Proyecto de Ley N° 5474/2022-CR

CONGRESO
REPÚBLICA

CONGRESISTA CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
23 JUN. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 9:37

PROYECTO DE LEY QUE PENALIZA LA USURA EXTORSIVA EN LOS PRÉSTAMOS GOTA A GOTA

El Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, a iniciativa de la Congresista de la República **CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, propone el proyecto de ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PENALIZA LA USURA EXTORSIVA EN LOS PRÉSTAMOS GOTA A GOTA

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto modificar el Código Penal, incorporando dentro de los delitos de extorsión, la modalidad de usura extorsiva, producto de los préstamos otorgados conocido coloquialmente como el gota a gota, regulando las distintas modalidades o cadena del ilícito establecido, fortaleciendo la lucha contra la criminalidad y generando un efecto disuasivo.

Artículo 2. Incorporar la modalidad de usura extorsiva en el delito de extorsión al Código Penal

Se incorpora el artículo 200-A en el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, con la siguiente redacción:

> "***Artículo 200-A. Usura extorsiva***
>
> *El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o tercero, empleando cualquier forma para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla; engañe, obligue o hace prometer, de manera personal, o por medios telemáticos o a través de aplicativos digitales, en la promoción, gestión, concesión, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, sobre un crédito otorgado que exceda el interés bancario corriente que estén cobrando los bancos y demás empresas del sistema nacional financiero, según certificación del ente regulador; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con cien a quinientos días-multa.*

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con trescientos a seiscientos días-multa, cuando para obtener beneficio propio o de tercero, mediante violencia o amenaza o la utilización de cualquier medio ilícito de coacción, obliga a otro a dar, parcial o íntegramente, el pago que fue objeto de acuerdo crediticio relacionado en el párrafo anterior.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.

b) Participando dos o más personas; o,

c) El empleo de vehículos motorizados

d) Se causa lesiones leves a la víctima o de tercero con quien la víctima tenga vínculos familiares o de cercanía amical.

e) Se atente contra la propiedad mueble, inmueble o semoviente de la víctima o de tercero con quien la víctima tenga vínculos familiares o de cercanía amical.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el párrafo anterior cause la muerte o lesiones graves a la víctima, o de tercero con quien tenga vínculos familiares o de cercanía amical. También se aplicará similar pena privativa de libertad si el agente se vale de menores de edad."

Artículo 3. Adecuación de la modalidad delictiva de usura extorsiva

Se modifiquen los artículos 46-B, 46-C, 316, 317-A, 404, 405, 409-A y 417-A del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, con la siguiente redacción:

"Artículo 46-B. Reincidencia

(...)

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, ***200-A,*** *297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.*

(...)

Artículo 46-C. Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, ***200-A,*** *297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.*

(...)

Artículo 316. Apología

(...)

Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, ***200-A,*** *273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333, 346 al 350 o de los delitos de lavado de activos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.*

Artículo 317-A. Marcaje o reglaje

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189, 200 ***o 200-A*** *del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.*

(...)

Artículo 404.- Encubrimiento personal

(...)

Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, ***200-A,*** *273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen*

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MOYANO DELGADO Martha Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2023 12:58:42-0500

la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.

(...)

Artículo 405.- Encubrimiento real

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, ***200-A,*** *273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.*

Artículo 409-A.- Obstrucción de la justicia

(...)

Si el hecho se comete respecto en la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, ***200-A,*** *296 al 298 o en la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.*

Artículo 417-A.- Insolvencia provocada

(...)

Si el hecho se comete respecto a proceso por delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, ***200-A,*** *296 al 298, en la Ley Nº 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años."*

Artículo 4. Vigencia de vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B° en señal de conformidad
Fecha: 23/06/2023 10:33:40-0500

Firmado digitalmente por: BARBARAN REYES Rosangella Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2023 12:46:27-0500

Lima, junio de 2023.

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Congresista de la República

Firmado digitalmente por: JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2023 10:33:04-0500

Firmado digitalmente por: GUERRA GARCIA CAMPOS Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2023 10:41:42-0500

Firmado digitalmente por: AGUINAGA RECUENCO Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/06/2023 11:42:07-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **junio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5474/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA Y COYUNTURA QUE ORIGINA LA PRESENTE PROPUESTA

En los último años, debido a los beneficios que trae la estabilidad macroeconómica y política del país, tales como son un crecimiento económico sostenido, el aumento de la empleo y la reducción de la pobreza, ha conllevado al ingreso de inmigrantes extranjeros, provenientes en su mayoría de Colombia y Venezuela en busca de mejores oportunidades de las que tienen en sus respectivos países de origen; sin embargo, no existió parte del del Estado una política de control migratoria que haya permitido determinar si quienes ingresaban al país contaban con antecedentes por la comisión de ilícitos penales o si registraban alguna requisitoria penal vigente; ante esa descontrolada migración también se importaron conductas delictivas que los delincuentes colombianos y venezolanos han enquistado en el territorio nacional, formando bandas del crimen u organizaciones criminales dedicadas a la extorsión y el pago de cupos por medio de la violencia, entre ellos la modalidad de préstamo de dinero de fácil otorgamiento con altísimo intereses, conocido coloquialmente con el nombre de "*gota a gota*", "*préstamos gota a gota*", "*prestadiario*" o "*prestafácil*", por el cual los delincuentes ofrecen dinero fácil al público, colocando el crédito de manera rápida y sin mayores requisitos, lo cual resulta muy atractivo al principio, sin embargo a cambio cobran intereses excesivamente altos, por lo cual, los préstamos se vuelven imposibles de pagar con el transcurrir del tiempo, haciendo su aparición en ese momento los gestores de cobranza quienes ejecutan el cobro a través de diversas formas de intimidación, amenaza, coacción y hasta la violencia. Por lo general la Policía Nacional ha detectado que las víctimas son en su mayoría personas naturales y pequeños comerciantes.

Este tipo de modalidad extorsiva acompañado de la usura a gran escala ha venido creciendo a lo largo del territorio nacional, conforme lo señala la Policía Nacional del Perú, siendo en su mayoría conformado por bandas compuestas por extranjeros de nacionalidad venezolana y colombiana, incluso ya se han conformado bandas integradas por ciudadanos peruanos o mixtos en este ilícito negocio.

Se ha podido identificar toda una cadena de acciones para la constitución de esta modalidad extorsiva:

1. Se inicia con la promoción del crédito a través de avisos publicitarios en postes, veredas, paredes, mensajes de textos, anuncios en mercados, la entrega de tarjetas o volantes que dicen "*ofrecemos dinero al toque*", publicidad en los diarios, o en medios informáticos a través de las redes sociales que conducen a un aplicativo digital; siendo éste el primer paso donde a través del engaño el sujeto activo logra captar a la potencial víctima para que ingrese a este círculo de usura cuya finalidad es someterlo al pago de intereses leoninos en el tiempo.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CASTILLO RIVAS Eduardo Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/08/2023 10:45:46-0500

2. En segundo término, luego que la potencial víctima es captada, viene la gestión del crédito donde se ofrece el otorgamiento de una determinada suma de dinero, ni siquiera requieren garantía o fiador solidario, solicitándose tan solo el documento nacional de identidad y recibo de servicio público que acredite la dirección domiciliaria, así como el número de celular, obligándose a la víctima que descargue aplicaciones de tiendas en línea para acceder al dinero, lo cual permite ingresar a la información almacenada en el dispositivo móvil para ejecutar la cobranza mediante amenazas en caso no suceda el pronto pago; la característica principal del crédito otorgado es la excesiva tasa de intereses que hacen prometer a la víctima, los cuales serían impagables en el corto o mediano plazo, llegando hasta el 500% o más de interés anual.
3. Luego de la gestión se procede a la concesión o colocación del crédito ya sea entregando el dinero de manera física, mediante transferencia bancaria o a través de aplicaciones móviles en el celular de la víctima, dicho accionar puede ser ejecutado por la misma persona que promocione y/o gestione el crédito, o por un tercero; siendo parte de la cadena de usura extorsiva al colocar un monto dinerario que será muy difícil de pagar en el corto y mediano plazo, al obligar o hacer prometer a la víctima el pago de intereses excesivamente elevados, los mismos que se incrementan por cada día.
4. En caso la víctima deje de cumplir una cuota, entra a tallar el agente que hace la renovación de la deuda, esto es que automáticamente obliga o hace prometer al deudor a reiniciar los pagos desde cero, también conocido como el reseteo de la deuda.
5. En esta modalidad de delito, se evidencia que, desde la colocación del crédito, opera el descuento crediticio, que no es otra cosa que el pago a diario de los intereses sin que el saldo capital de la deuda pueda reducirse en el corto y mediano plazo, dependiente del dinero desembolsado. Posteriormente puede operar la prórroga del crédito; sin embargo, sería incurrir en un círculo vicioso que no sería otra cosa que pagar un sobre interés del propio interés de por sí elevado, haciendo imposible el pago de la deuda, beneficiando con creces a estas organizaciones dedicados al ilegal negocio, con este dinero proveniente de economías ilegales o del lavado de activos.

De acuerdo con la Superintendencia Nacional de Banca, Seguros y AFPs, el promedio del interés financiero corriente es de 52% para préstamos personales de consumo, y del 39% para las microempresas[1]. Por esta razón, se considerará usura un interés de una cifra muy superior.

Todo lo expuesto es parte de la etapa de la promoción, gestión y colocación del crédito a través del engaño, y obligar o hacer prometer el pago de intereses muy elevados; por lo que, ante el incumplimiento del pago de la deuda, la situación se agrava y es donde entran a tallar los cobradores o gestores de cobranza, quienes de manera personal o a través de terceros coaccionan al pago de los intereses a través de la intimidación o amenazas contra las víctimas,

[1] Consultado en el portal web de la SBS al 12/06/2023:
https://www.sbs.gob.pe/app/pp/EstadisticasSAEEPortal/Paginas/TIActivaTipoCreditoEmpresa.aspx?tip=B

ya sea a través de mensajes de textos al celular o yendo a su vivienda o centros de trabajo mediante vehículos motorizados empleando violencia verbal y/o física, bajo amenazas de agresiones físicas o de muerte en caso no opere el pago inmediato, incluso llegando a atentar contra la propiedad como mecanismo de cobranza, o ir al extremo de atentar contra familiares o amigos de la víctima para que paguen lo que debe la víctima teniendo en cuenta que dicha información ya lo maneja el cobrador al haberlo obtenido del propio celular del agraviado en el que se le obligó a instalar un dispositivo para obtener su información almacenada.

Por todo lo enunciado, resulta necesario plantear a una propuesta normativa que modifique el Código Penal vigente y se establezca la modalidad del delito de usura extorsiva con las agravantes señaladas en la fórmula legal, tanto para quienes actúen en la cadena de la colocación del crédito usurero, así como quienes actúen en la extorsión por el incumplimiento del pago, llegando hasta la amenaza de atentar contra la vida propia o de terceros, pudiéndose cerciorar que de acuerdo al observatorio criminal del Ministerio Público, desde el 2013 hasta el 2018 se registraron 30 336 denuncias por extorsión, de los cuales el 95.5% correspondían al presunto móvil de exigir una suma de dinero[2]; por lo que al incrementarse ésta modalidad delictiva el país, es que resulta necesario adoptar las medidas disuasivas correspondientes, como es su tipificación y persecución, para desincentivar su comisión.

II. JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA

Establecimiento de la modalidad de usura extorsiva en el capítulo de extorsión del Código Penal:

El llamado "crédito gota a gota" es un préstamo de carácter informal, que se caracteriza por su inmediatez a la hora de desembolsarlo, atrayendo a personas en estado de necesidad que requieren el dinero con manera urgente, pero a cambio de una serie de condiciones agobiantes y plagado de irregulares, como es la devolución del dinero solicitado con intereses que son superiores de cinco hasta diez veces más del monto prestado.

Conforme al observatorio criminal señalado, se aprecia que las personas involucradas en éste tipo de delitos, en especial quienes se encargan de hacer la cobranza a través de llamadas telefónicas, la remisión de cartas, mensajes de texto, redes sociales o de manera presencial, con amenazas hacia la víctima, o atentando contra su integridad física o emocional, o en contra de terceros que mantienen algún vínculo con la víctima; por lo general son investigados y procesados por la modalidad de extorsión, tipificado en el artículo 200 del Código Penal; sin embargo, no sucede lo mismo con quienes promovieron, gestionaron, colocaron o renovaron el crédito con intereses muy elevados, aprovechándose del estado de necesidad de la víctima, quienes vienen siendo investigados y procesados por la comisión del delito de usura, tipificado en el artículo 214 del Código Penal, el mismo que tiene una sanción menor entre uno y tres

[2] https://www.fiscalia.gob.pe/Docs/observatorio/files/extorsi%C3%B3n_(1)_rev.pdf

años de pena privativa de libertad; en consecuencia, éstos últimos se acogerían a éste tipo penal cuya sanción no sería disuasivo y les permitiría seguir operando colocando este tipo de préstamos de manera informal, tal como vienen operando.

Al tipificarse este comportamiento criminal, como delito de usura extorsiva, se rompería la cadena del crédito, ya que la intimidación y/o ejecución violenta de la cobranza, solo es una arista, si se puede considerar como la parte más gravosa en este tipo de agiotismo, siendo la captación, gestión, colocación, así como la renovación, los demás elementos que al ser tipificados bajo esta modalidad dentro de nuestra legislación penal, bien podría generar un efecto disuasivo, si tomamos en cuenta que en Colombia, país desde donde se importó este accionar delictivo, en su código penal siguen considerando a este tipo penal como usura en el artículo 305[3].

De acuerdo a los medios de comunicación colombianos, los prestamistas de dicho país ya tienen una red en 11 países de América Latina, incluido el Perú, pues las entidades judiciales aseguran que están estrechamente ligados al narcotráfico y al lavado de dinero[4].

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como antecedente podemos apreciar que en el anterior período parlamentario se ha presentado la iniciativa del Poder Ejecutivo, recaído en el proyecto de ley 2029/2017-PE (19 de octubre de 2017), que propuso la implementación de acciones para la lucha contra la delincuencia común, para incorporar el delito de cobro coactivo en el Código Penal, cuyo dictamen fue elaborado y aprobado por la Comisión de Defensa Nacional, orden Interno, Desarrollo Alternativo y Luchas contra las Drogas; sin embargo, no logró ser sometido al debate y aprobación en su oportunidad ante el Pleno hasta el término de dicha legislatura.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A continuación, se recoge en un cuadro comparativo el efecto de la vigencia de la propuesta legislativa para modificar el Código Penal, de ser aprobada en sus exactos términos:

---

[3] **Código Penal Colombiano:** *"**Artículo 305. USURA.** <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

[4] https://www.larepublica.co/opinion/editorial/gota-a-gota-quien-responde-2828841

Código Penal vigente	Texto propuesto
"Artículo 46-B. Reincidencia *El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.* *La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.* *El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.* *En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.* ***Artículo 46-C. Habitualidad*** *Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A,*	***"Artículo 46-B. Reincidencia*** *El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.* *La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.* *El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200,* ***200-A,*** *297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Tampoco se aplica el plazo fijado para la reincidencia si el agente previamente beneficiado por una gracia presidencial o por una norma especial de liberación, incurre en nuevo delito doloso; en estos casos el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.* *En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.* ***Artículo 46-C. Habitualidad*** *Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro*

108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años. *La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.*	*Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200,* ***200-A,*** *297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.* *La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.* ***Artículo 200-A. Usura extorsiva*** *El que, con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o tercero, empleando cualquier forma para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla; engañe, obligue o hace prometer, de manera personal, o por medios telemáticos o a través de aplicativos digitales, en la promoción, gestión, concesión, renovación, descuento o prórroga del plazo de pago, sobre un crédito otorgado que exceda el interés bancario corriente que estén cobrando los bancos y demás empresas del sistema nacional financiero, según certificación del ente regulador; será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con cien a quinientos días-multa.* *La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con trescientos a seiscientos días-multa, cuando para obtener beneficio propio o de tercero, mediante violencia o amenaza o la utilización de cualquier medio ilícito de coacción, obliga a otro a dar, parcial o íntegramente, el pago que fue objeto de*

	acuerdo crediticio relacionado en el párrafo anterior. *La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:* *a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.* *b) Participando dos o más personas; o,* *c) El empleo de vehículos motorizados* *d) Se causa lesiones leves a la víctima o de tercero con quien la víctima tenga vínculos familiares o de cercanía amical.* *e) Se atente contra la propiedad mueble, inmueble o semoviente de la víctima o de tercero con quien la víctima tenga vínculos familiares o de cercanía amical.* *Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el párrafo anterior cause la muerte o lesiones graves a la víctima, o de tercero con quien tenga vínculos familiares o de cercanía amical. También se aplicará similar pena privativa de libertad si el agente se vale de menores de edad.*
Artículo 316. Apología *El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o a la persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333, 346 al 350 o de los delitos de lavado de activos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.*	***Artículo 316. Apología*** *El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o a la persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años. Si la exaltación, justificación o enaltecimiento se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200,* ***200-A,*** *273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333, 346 al 350 o de los delitos de lavado de activos, o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro años ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.*
Artículo 317-A. Marcaje o reglaje *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de*	***Artículo 317-A. Marcaje o reglaje*** *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que para cometer o facilitar la comisión de*

cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos. *(...)*	*cualquiera de los delitos previstos en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 121, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189, 200* ***o 200-A*** *del Código Penal, acopia o entrega información, realiza vigilancia o seguimiento, o colabora en la ejecución de tales conductas mediante el uso de armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos idóneos.* *(...)*
Artículo 404.- Encubrimiento personal *El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.* *Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.* *Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.*	***Artículo 404.- Encubrimiento personal*** *El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.* *Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200,* ***200-A,*** *273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.* *Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.*
Artículo 405.- Encubrimiento real *El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.*	***Artículo 405.- Encubrimiento real*** *El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200,* ***200-A,*** *273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318-A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.*

Artículo 409-A.- Obstrucción de la justicia *El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.* *Si el hecho se comete respecto en la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 296 al 298 o en la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.*	***Artículo 409-A.- Obstrucción de la justicia*** *El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.* *Si el hecho se comete respecto en la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, **200-A,** 296 al 298 o en la Ley Nº 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.*
Artículo 417-A.- Insolvencia provocada *El responsable civil por un hecho delictivo que, con posterioridad a la realización del mismo y con la finalidad de eludir total o parcialmente el cumplimiento de la reparación civil correspondiente, realiza actos de disposición o contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro.* *La misma pena se aplicará a quien como representante de una persona jurídica, con posterioridad a la realización de un hecho delictivo, dispone de los bienes de su representada, con la finalidad de eludir total o parcialmente la imposición de una consecuencia accesoria en el proceso penal respectivo.* *Si el hecho se comete respecto a proceso por delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 296 al 298, en la Ley Nº 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años."*	***Artículo 417-A.- Insolvencia provocada*** *El responsable civil por un hecho delictivo que, con posterioridad a la realización del mismo y con la finalidad de eludir total o parcialmente el cumplimiento de la reparación civil correspondiente, realiza actos de disposición o contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro.* *La misma pena se aplicará a quien como representante de una persona jurídica, con posterioridad a la realización de un hecho delictivo, dispone de los bienes de su representada, con la finalidad de eludir total o parcialmente la imposición de una consecuencia accesoria en el proceso penal respectivo.* *Si el hecho se comete respecto a proceso por delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, **200-A,** 296 al 298, en la Ley Nº 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o en el Decreto Ley Nº 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años."*

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

A continuación, se presentan los beneficios o ventajas y los costos o desventajas por cada sector o actor involucrado en la presente propuesta de reforma constitucional:

CUADRO DE ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

SECTORES / ACTORES PRINCIPALES	BENEFICIOS o VENTAJAS	COSTOS o PERJUICIOS
Poder Judicial	De ser aprobada la propuesta legislativa, el Poder Judicial a través de los juzgados penales, podrá administrar justicia procesándose éste tio de ilícitos.	Ninguna.
Ministerio Público	El Ministerio Público, en cu calidad de titular de la acción penal, podrá investigar de manera objetiva el delito de usura extorsiva con la finalidad de quebrar la cadena del crédito, y formular el respectivo requerimiento acusatorio..	Implementar las medias y estrategias d einvestigación para determinar el ilícito penal.
Policía Nacional del Perú	Al tipificarse el comportamiento delictivo, será más factible la persecución del delito por parte de la Policía Nacional del Perú, así como en su labor de prestar apoyo en la investigación del delito.	Se tendrá que adecuar los mecanismos y estrategias para el apoyo en la investigación del delito.
Ciudadanía	De ser aprobada la iniciativa legislativa, se mejorará la percepción ciudadana en la lucha contra la delincuencia y la inseguridad ciudadana.	No se percibe perjuicios directos para la ciudadanía.

VI. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene concordancia con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, específicamente con la CUARTA política, referida al acuerdo 28 sobre acceso a la justicia. En ese sentido, es destacable su compatibilidad, en especial, con el acápite a), que se cita a continuación:

"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: ***(a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia,*** *respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional,* ***dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano;*** *(b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales."*[5](énfasis nuestro)

Asimismo, la propuesta de reforma constitucional tiene concordancia con los objetivos de la Agenda Legislativa para el Período Anual 2022 - 2023, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR, del modo siguiente:

AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023		
ACUERDO NACIONAL		TEMAS / PROYECTOS DE LEY
OBJETIVOS	POLÍTICAS DE ESTADO	
IV. "ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO"	*28. "PLENA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACCESO A LA JUSTICIA E INDEPENDENCIA JUDICIAL"*	*99. "MODERNIZACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA Y MODIFICACIONES A LOS PROCESOS Y TRÁMITES LEGALES"*

Fuente: Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR. Parte pertinente.

[5] En: https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/ Consultado: 28 febrero 2023.